

INE/CG1589/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAVOLATO SINALOA, MARGOTH URREA PÉREZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, escrito de queja signado por Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Sinaloense ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa, respectivamente; en contra del partido MORENA y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, Margoth Urrea Pérez, denunciando la presunta omisión de cumplir con la obligación de reportar sus gastos de campaña, omisión de reportar operaciones en tiempo real, aportación de ente prohibido, así como la colocación de espectacular sin ID INE, hechos que se considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Sinaloa. (Fojas 002- 100 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, considerando el exceso en la redacción de los hechos denunciados por el quejoso y a fin de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta como Anexo 1 copia simple del escrito inicial de queja, que contiene las pruebas aportadas, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, lo que no infiere en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente resolución.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **1. TÉCNICA.** Consistente en cuarenta y seis direcciones electrónicas y trescientos treinta y ocho imágenes.
- **2. TÉCNICA.** Consistente en el dispositivo de almacenamiento "USB" que contiene 10 videos.
- **3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las evidencias obtenidas de los perfiles de redes sociales incorporadas en el cuerpo del escrito de queja.

**III. Acuerdo de admisión al procedimiento.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos incoados; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 101 a 102 del expediente).

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 103 a 106 del expediente).

**b)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 107 y 108 del expediente).

**IV. Acuerdo de autorización de firmas.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, a la Coordinadora y al Líder de Proyecto, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 109 a 110 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28976/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 111 a 114 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28975/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja. (Fojas 115 a 118 del expediente).

**VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28986/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la verificación y certificación de la existencia de cuarenta y seis links denunciados en el escrito de queja. (Fojas de la 119 a 123 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2667/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/800/2024, mediante la cual da fe de la existencia y características de los links denunciados. (Fojas 124 a 163 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Morena.**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28977/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y el emplazamiento del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN al

partido MORENA, corriéndole traslado con las constancias que obran en el expediente. (Fojas 164 a 173 del expediente)

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el representante propietario del partido Morena dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 174 a 229 del expediente)

“(…)

*En primer lugar, es preciso señalar que todas y cada una de las operaciones relativas a ingresos y egresos realizados con motivo de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, la C. Margoth Urrea Pérez se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización con **el ID DE CONTABILIDAD 21085**, lo cual puede ser constatado y corroborado por esta autoridad fiscalizadora de conformidad con la siguiente tabla.*

*[tabla]*

(…)

- **Gastos Relativos a Cápsula Informativa, así como de Redes Sociales**

*Al tenor de la descripción del rubro y de conformidad con la narración del HECHO **TERCERO** que los quejosos hacen valer en su escrito inicial, relativo a una publicación en redes sociales de una cápsula informativa, la cual, a su vez se encuentra contenida en el video B1 contenido en la carpeta ZIP denominada "Evidencias\_Videos\_USB" que le fue remitido a este Instituto político con motivo del emplazamiento que por esta vía se contesta, se advierte que el concepto de gasto fue realizado de manera directa por el proveedor corresponde que actuó el amparo del servicio global contratado, lo cual se encuentra sustentado con la póliza **PN2-DR7-25/05/2024**; siendo que dicho proveedor fue el encargado exclusivo de la creación, producción, contenido, edición y todo lo relacionado con la realización de la cápsula informativa denunciada; lo cual se encuentra debidamente registrado en la contabilidad **21085**, y que dentro del Sistema Integral de Fiscalización se encuentra toda la evidencia documental correspondiente, la cual puede ser corroborado y comprobado por la propia autoridad.*

Sírvase a lo anterior La siguiente imagen de la póliza PN2-DR7-25/05/2024.

[imagen]

(...)

- **Gastos Relativos a Propaganda Utilitaria**

*En atención a los gastos respecto a propaganda utilitaria que hace referencia la parte quejosa en el apartado de Hechos, en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de su escrito de queja, se informa a esta autoridad que todos los gastos e ingresos derogados con motivo de la campaña electoral del ámbito local de la C. Margoth Urrea Pérez, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, se encuentran debidamente reportadas en el SIF, en el ID de contabilidad 21085, misma información que puede ser corroborada y comprobada por la propia autoridad.*

[tabla]

“(...)

*Se hace del conocimiento de esta autoridad, que, en cuanto hace al escrito de queja, en el que los quejosos pretenden comprobar faltas en materia de fiscalización amparándose exclusivamente en evidencias de vídeo, (de manera específica los videos **A1, A2, CZ, C3, C4 y D1** contenidos en la carpeta ZIP denominada "**Evidencias\_Videos\_USB**" que le fue remitido a este instituto político con motivo del emplazamiento que por esta vía se contesta), lo cierto es que respecto de lo que pretende acreditar con los mismos se advierte que el quejoso no se señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar en ninguna de sus referencias, siendo que en los hechos solamente se limita a establecer que compruebe su dicho con un video y, aun y cuando se dirige a una publicación de redes sociales, esto no es suficiente para acreditar por sí mismo que lo exhibido en la publicación se haya realizado en esa misma fecha y día, por lo que en ningún momento relaciona cada video con la narración de hechos, ni advierte los elementos circunstanciales y motivos por los cuales se realiza esta relación.*

*Sin embargo, y como se demostrará más adelante en esta contestación, la C. Margoth Urrea Pérez si presentó y registró debidamente todos y cada uno de los gastos de su campaña.*

(...)

*En estos términos, es evidente que la carga de la prueba le corresponde al quejoso y, que en su escrito de queja proporciona como principal medio probatorio de los hechos denunciados en un dispositivo USB de los cuales, a su dicho, son la evidencia con la que pretende comprobar todos y cada uno de los hechos denunciados; sin embargo, de un análisis realizado al escrito de queja, se advierte que el quejoso en ningún momento relaciona tal evidencia con los hechos ni con circunstancias concretas de aparición, por lo que resulta relevante precisar que estos medios de prueba, **no son suficientes por sí mismos para acreditar lo que pretende el quejoso**, en razón de que no exhibe ni aporta ningún otro medio probatorio que puede sustentar su dicho y los hechos denuncia.*

(...)"

#### **IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29670/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la verificación y certificación de la existencia de dos ligas electrónicas denunciados en el escrito de queja. (Fojas de la 230 a 235 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2220/2024, la Dirección del Secretariado, remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/841/2024, mediante la cual dan fe de la existencia y características de publicidad consistente en ligas electrónicas. (Fojas 236 a 243 del expediente)

#### **X. Se da vista de escrito de queja al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29507/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización remite copia simple del escrito de queja referido, con la finalidad de dar vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por advertirse elementos que permiten identificar la competencia de la referida autoridad electoral local, respecto a uso indebido de recurso público y por la aparición de menores en la propaganda del otrora candidato denunciado. (Fojas 244 a 248 del expediente)

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, Margoth Urrea Pérez.**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo colaboración a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Margoth Urrea Pérez. (Fojas 249 a 254 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/SIN-JLE/VE/1222/2024**, se notificó a Margoth Urrea Pérez a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa (Fojas 255 a 271 del expediente)

c) El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la C. Margoth Urrea Pérez, dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 272 a 342 del expediente)

“(..)

*En primer lugar, es preciso señalar que todas y cada una de las operaciones relativas a ingresos y egresos realizados con motivo de la campaña de la suscrita, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, la C. Margoth Urrea Pérez se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización con el **ID DE CONTABILIDAD 21085**, lo cual puede ser constatado y corroborado por esta autoridad fiscalizadora de conformidad con la siguiente tabla.*

[Tabla]

*En virtud de lo anterior, es que, respecto a la denuncia de la parte quejosa por la que se señala falsamente la supuesta omisión de gastos, dicha presunción queda ampliamente superada ante la **simple revisión al reporte de pólizas del ID de contabilidad 21085**.*

(...)

*Al tenor de la descripción del rubro y de conformidad con la narración del **HECHO TERCERO** que los quejosos hacen en su escrito inicial, relativo a una publicación en redes sociales de una cápsula informativa, la cual, a su vez se encuentra contenida en el video **B1** contenido en la carpeta ZIP denominada "**Evidencias\_Videos\_USB**" que le fue remitido a este instituto político con motivo del emplazamiento que por esta vía se contesta, se advierte que el concepto de gasto fue realizado de manera directa por el proveedor correspondiente que actuó el amparo del servicio global contratado, lo cual se encuentra sustentado con la póliza **PN2-DR7-25/05/2024**; siendo que dicho proveedor fue el encargado exclusivo de la creación, producción, contenido, edición y todo lo relacionado con la realización de la cápsula informativa denunciada; lo cual se encuentra debidamente registrado en la contabilidad **21085**, y que dentro del Sistema Integral de Fiscalización se encuentra toda la evidencia documental correspondiente, la cual puede ser corroborado y comprobado por la propia autoridad.*

*Sírvase a lo anterior la siguiente imagen de la póliza **PN2-DR7-25/05/2024***

*[Imagen]*

*(...)*

- **GASTOS RELATIVOS A PROPAGANDA UTILITARIA**

*En atención a los gastos respecto a propaganda utilitaria a que hace referencia la parte quejosa en el apartado de Hechos, en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO** de su escrito de queja, se informa a esta autoridad que, todos los gastos e ingresos derogados con motivo de la campaña electoral del ámbito local de la suscrita. C. Margoth Urrea Pérez, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, se encuentran debidamente reportados en el SIF, en el ID de contabilidad **21085**, misma información que puede ser corroborada y comprobada por la propia autoridad, y que se enlistan a continuación:*

*[Tabla]*

*(...)*

- **GASTOS REFERENTES A LA VALLA MÓVIL DENUNCIADA**

*Respecto a la valla móvil denunciada, se informa a esta autoridad que la misma se encuentra debidamente registrada en la **PÓLIZA NORMAL DE DIARIO 6 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DE MAYO DE 2024.***

(...)

- **GASTOS CONCERNIENTES EN REDES SOCIALES**

*Por cuanto hace a la producción, creación, contenido y edición de videos y redes sociales, relacionados con los videos B1, C1, C2 Y C4, contenidos en la carpeta ZIP denominada "**Evidencias\_Videos\_USB**" que le fueron remitidos a la suscrita con motivo del emplazamiento que por esta vía se contesta, los gastos respectivos se encuentran contenidos en la **PÓLIZA NORMAL DE DIARIO NÚMERO 7 DEL PERIODO DE OPERACIÓN 2 DE MAYO DE 2024**, así como la respectiva evidencia documental, la cual se encuentra debidamente integrada en el SIF.*

(...)

*De conformidad con lo anterior, resulta relevante precisar que, los medios de prueba que el quejoso exhibe resultan deficientes, no cumplen con los requisitos para ser considerados como un medio probatorio oportuno. En razón de que el quejoso a su dicho no relaciona de manera suficiente, clara y precisa sus hechos con el contenido de los videos que adjunta a su denuncia, **ni señala con claridad suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar** con su medio de prueba que acrediten que se trata de un gasto no reportado, o en su caso, de una aportación de ente prohibido.*

(...)

*Con relación al HECHO PRIMERO del escrito de queja, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que los quejosos se encuentren denunciando de manera indebida a la suscrita, por la mera asistencia y participación en una reunión no proselitista el día 07 de mayo de 2024 consistente en un debate con motivo de plantear y discutir problemáticas en materia de educación en el Municipio de Navolato en Sinaloa. Reunión a la que, contrario a lo que asumen los quejosos, **la ciudadana denunciada fue invitada exclusivamente a participar como persona de interés general que abordaría temas particulares de diálogo y ponencias y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista.***

(...)

*De lo anteriormente expuesto, resulta improcedente la presente queja para la suscrita, C. Margoth Urrea Pérez en razón de que la realización de dicha reunión no encuentra vínculo electoral alguno con la suscrita, toda vez que es lícito que la ciudadanía se organice para escuchar a determinadas voces de la vida pública, es decir, en el presente caso, las asociaciones, como los sindicatos, se encuentran con el pleno ejercicio de sus derechos para realizar, organizar y financiar libremente sus propios eventos, así como de invitar a los mismos a diversas personalidades de la vida pública, en cualquier momento.*

*En ahondamiento a lo anterior, resulta evidente que la reunión denunciada, tiene carácter de no onerosa, toda vez que, de la misma evidencia fotográfica que señala el quejoso en su escrito de queja, no se advierten elemento alguno que pudiera ser susceptible de reportarse como gasto y mucho menos erogación con motivo de una campaña electoral.*

(...)

#### **DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

(...)

*a) Las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por ese partido que representa, así como de la C. Margoth Urrea Pérez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa; donde se encuentre el reporte de los gastos asociados a los enlaces electrónicos y videos aportados por la parte quejosa, mismos que se enlistan en el ANEXO 1, y se adjuntan en medio magnético como ANEXO 2 al presente; así como de los ingresos que la C. Margoth Urrea Pérez, haya recibido y deban ser reportados en el Sistema de Contabilidad en Línea. todos estos en relación a los hechos que se le imputan:*

**RESPUESTA:** *Se hace del conocimiento de la autoridad que, la información solicitada se encuentra contenida en el SIF en las siguientes pólizas, lo cual podrá ser corroborado por la propia autoridad. Se adjunta la siguiente evidencia.*

[Imagen]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

*b) Las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de operaciones efectuadas la C. Margoth Urrea Pérez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato en el estado de Sinaloa, donde se encuentre el reporte de los ingresos y lo erogaciones asociadas al evento celebrado el siete de mayo de dos mil veinticuatro celebrado con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 53, Magisterio de Navolato y con el Profesor Ricardo Madrid Uriarte, vicepresidente de ENCIMA AC, así como la documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones.*

**RESPUESTA. Como ha sido aclarado con anterioridad, fue mediante invitación que la C. Margoth Urrea Pérez asistió a tal reunión, misma que se adjunta como Anexo 1 a la presente contestación.**

*c) Las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por ese partido que representa; donde se encuentre el reporte de los ingresos y/o erogaciones asociadas al evento celebrado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro y denominado "Día de las madres", así como a documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones.*

**RESPUESTA. Se hace del conocimiento de esta autoridad que, en la agenda que se manejó en el SIF no se registró actividad como evento del Día de las Madres ni el día 9 de mayo ni el día 10 de mayo de 2024, tan es así que la parte quejosa no presenta evidencia solo hace señalamientos sin argumentos y sin pruebas; se reitera que no se llevó a cabo ninguna actividad onerosa como parte de este día conmemorativo, con ello se demuestra que no se violentó el Reglamento de Fiscalización.**

*d) Las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por ese partido que representa, así como de al C. Margoth Urrea Pérez, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato e n el estado de Sinaloa, donde se encuentre el reporte de los ingresos y/o erogaciones asociadas al evento celebrado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro y denominado "Capsula Promocional", que se realizó en las instalaciones del Instituto Municipal del Deporte de Navolato (INDEN) de Sinaloa, así como la documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones.*

**RESPUESTA. Se hace del conocimiento de esta autoridad que la póliza relacionada con la producción, creación, edición y contenido de video y redes sociales se encuentra debidamente registrada en el SIF, lo cual**

**podrá ser comprobado por la autoridad. Y Se aclara que el video no fue grabado en las instalaciones del Instituto Municipal del Deporte de Navolato (IMDEN), sino en la plazuela pública Vicente Guerrero. Se adjunta la siguiente evidencia.**

[Imagen]

e) Las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por ese partido que representa, así como de la C. Margoth Urrea Pérez, su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato en el estado de Sinaloa; donde se encuentre el reporte de los ingresos y/o erogaciones asociadas al evento celebrado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y denominado "Gran Cierre de Campaña", que se realizó en las instalaciones del Teatro del Pueblo en la Plazuela Vicente Guerrero en Navolato, Sinaloa, así como la documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones.

**RESPUESTA. Se hace del conocimiento de esta autoridad que la póliza relacionada con el evento "Gran Cierre de Campaña" se encuentra debidamente registrada en el SIF, lo cual podrá ser comprobado por la autoridad. Dichos gastos se comprueban con la factura 383 por un valor de \$92,800.00 ya con IVA incluido, por gestión de evento para cierre de campaña de los candidatos de MORENA del municipio de Navolato, Sinaloa. Este evento fue prorrateado entre los candidatos del municipio en mención, y de acuerdo al porcentaje que le corresponde a la otrora candidata a la presidencia municipal de acuerdo al artículo 218 del Reglamento de Fiscalización se registró contablemente en el SIF la cantidad de \$31, 552.00 ya con IVA incluido en la póliza de diario 2, periodo 2, de fecha 29 de mayo de 2024. Se adjunta la siguiente evidencia.**

[Imagen]

f) La documentación que soporte el reporte en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, los eventos y/o actos públicos que se visualizan en las ligas electrónicas materia de queja.

**RESPUESTA. Se hace del conocimiento a esta autoridad que, la agenda de eventos se encuentra debidamente registrada en el SIF, misma que se adjunta como Anexo 2 a esta contestación.**

g) La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, muestra, etc.

**RESPUESTA.** *Se hace del conocimiento de esta autoridad que dicha información se encuentra debidamente registrada en el SIF.*

*h) Estado de cuenta bancario en el que conste el depósito o transferencia electrónica bancaria del pago de las operaciones celebradas:*

**RESPUESTA.** *Se hace del conocimiento de esta autoridad que dicha información se encuentra debidamente registrada en el SIF.*

*i) Exponga lo que a su derecho convengan, ofrezca y exhiba las pruebas que respaldan sus afirmaciones.*

**RESPUESTA.** *En atención al presente punto, se hace del conocimiento de esta autoridad que, en el apartado de excepciones y defensas del presente curso, se hacen las manifestaciones conducentes.*

“(…)

## **XII. Notificación de inicio del procedimiento a Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza.**

**a)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del correo electrónico [fiscalización.resoluciones@ine.mx](mailto:fiscalización.resoluciones@ine.mx) y mediante número de oficio INE/UTF/DRN/30223/2024 el inicio del procedimiento a los quejosos, por medio del correo electrónico [asuntosjuridicospas@gmail.com](mailto:asuntosjuridicospas@gmail.com). (Fojas 343 a 345 del expediente)

## **XIII. Solicitud de información sobre el procedimiento de queja al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Navolato (IMDEN).**

**a)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29933/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del correo electrónico [fiscalización.resoluciones@ine.mx](mailto:fiscalización.resoluciones@ine.mx) solicitó información del procedimiento de queja al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Navolato (IMDEN), a través del correo [dh.sdr@navolato.gob.mx](mailto:dh.sdr@navolato.gob.mx), con la finalidad de allegarse de los elementos que permitan a esta autoridad investigar los hechos denunciados. (Fojas 346 - 350 del expediente)

**b)** Es preciso señalar, que, hasta la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha presentado respuesta a dicho requerimiento.

**XIV. Notificación de inicio y emplazamiento al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) SECCIÓN 53 y Vicepresidente Estatal de Enlace Cívico Magisterial, A.C. (ENCIMA)**

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30062/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del correo electrónico [fiscalización.resoluciones@ine.mx](mailto:fiscalización.resoluciones@ine.mx) notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Mtro. Ricardo Madrid Uriarte, quien funge como Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) SECCIÓN 53 y Vicepresidente Estatal de Enlace Cívico Magisterial, A.C. (ENCIMA), a través del correo [contactoseccion53@snte.org.mx](mailto:contactoseccion53@snte.org.mx), con la finalidad de allegarse de los elementos que permitan a esta autoridad investigar los hechos denunciados. (Fojas 351 - 358 del expediente)

b) Es preciso señalar, que, hasta la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha presentado respuesta a dicho emplazamiento.

**XV. Solicitud de información del procedimiento de queja al Representante Legal del Grupo Musical Los Sheles.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29934/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del correo electrónico [fiscalización.resoluciones@ine.mx](mailto:fiscalización.resoluciones@ine.mx) solicitó información del procedimiento de queja al representante legal del Grupo Musical Los Sheles, por medio del correo [lossheles@gmail.com](mailto:lossheles@gmail.com), con la finalidad de allegarse de los elementos que permitan a esta autoridad investigar los hechos denunciados. (Fojas 359 a 363 del expediente)

b) Es preciso señalar, que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha presentado respuesta al referido requerimiento.

**XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1868/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos

denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 364 a 371 del expediente)

**b)** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivos Institucional, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/2507/2024 dio respuesta respecto del seguimiento a informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 y se desprende lo siguiente: (Fojas 372 a 384 del expediente)

“(…)

*En respuesta al **punto 1**, se adjunta **Anexo 1**, cuya columna denominada "Registro contable" especifica la carpeta en la que se proporcionan las pólizas y evidencias respecto de los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionados con los eventos objeto de la queja; asimismo, respecto de los casos marcados con (2) en dicha columna, no se identificaron registros contables que amparen los gastos enlistados por el quejoso, toda vez que, no describe con exactitud el tipo y la cantidad de los mismos, del caso marcado con (3) no se localizó el registro contable en el SIF .*

*Por lo que respecta al **punto 2**, se informa lo siguiente:*

*Referente a los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia agenda" del Anexo 1 del presente oficio, fueron reportados en la agenda de eventos de la candidatura.*

*Ahora bien, respecto a los eventos señalados con (2) "Referencia agenda", de la verificación a los hipervínculos proporcionados por el quejoso, se advierte que no se encuentran disponibles; asimismo, este no proporciona evidencia adicional que posibilite a esta autoridad vincular los eventos con los registrados en la agenda.*

*Relativo al caso señalado con (3) en la columna "Referencia agenda" del **Anexo 1**, de la verificación a los hipervínculos proporcionados por el quejoso, se advierte que no se encuentran disponibles; sin embargo, derivado del análisis a los elementos proporcionados por el quejoso como lo son imágenes y videos, se desprende que, dichos eventos no fueron reportados en la agenda de la candidatura*

*Respecto al caso señalado con **(4)** en la columna "Referencia", se concluye que se trata de una capsula promocional.*

*Referente al **punto 3**, de la verificación en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se informa que los eventos señalados por el quejoso no fueron objeto de monitoreo en los procedimientos de campo.*

*Ahora bien, del **punto 4** se informa que los eventos objeto de su requerimiento no fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones del partido Morena, identificados con número INE/UTF/DA/19017/2024, de fecha 13 de mayo de 2024 e INE/UTF/DA/28456/2024, de fecha 14 de junio de 2024.*

*Del **punto 5**, se adjunta matriz de precios con los hallazgos materia de la queja que no se encontraron como reportados en el SIF por concepto de inmueble por un importe de 55,000.01, ahora bien, del análisis a los hallazgos por concepto de equipamiento deportivo, colchonetas, uniformes y demás elementos que se pueden apreciar, se concluye que no poseen algún emblema o imagen que se vincule a la campaña de la candidatura en comento.*

*Del **punto 6**, es importante resaltar que de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se establecen los alcances de revisión y Lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, el municipio de Navolato no fue objeto de insaculación para el alcance de los porcentajes de verificación de eventos en el estado de Sinaloa.*

*("...)*

## **XVII. Razones y Constancias.**

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de encontrar la dirección de Margoth Urrea Pérez. (Fojas 385 a 390 del expediente).

**b)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo una búsqueda en el navegador de internet Google, a efecto de obtener datos sobre la identificación y ubicación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación SNTE Sección 53. (Fojas 391 a 394 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

**c)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo una búsqueda en el navegador de internet Google, a efecto de obtener datos sobre la identificación y ubicación de la persona moral o representante del Grupo Musical Los Sheles. (Fojas 395 a 398 del expediente).

**d)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar para los efectos legales, se procedió a realizar una búsqueda en el navegador de internet Google, a efecto de consultar y verificar si cuenta con una dirección particular el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Navolato (IMDEN). (Fojas 399 a 402 del expediente).

**e)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el navegador de internet Google, a fin de consultar y verificar si la Asociación Civil; Enlace Cívico Magisterial (ENCIMA), cuenta con una página oficial y derivado de ello se proceda a localizar datos de información y localización. (Fojas 403 a 406 del expediente).

**f)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el navegador de internet Google, a fin de consultar y verificar si consultando la palabra *“Enlace Cívico Magisterial AC”* se obtienen datos de información y localización. (Fojas 407 a 412 del expediente).

**g)** El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar evidencias en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento, específicamente del evento denominado Cierre de Campaña celebrado el día veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro Margoth Urrea Pérez. (Fojas 413 a 418 del expediente).

**h)** El seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar evidencias en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento, específicamente de la valla móvil y un jingle que se utilizaron como promocional en el periodo de campaña. (Fojas 419 a 424 del expediente).

**i)** El siete de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de localizar evidencias en relación con el objeto de investigación del presente procedimiento, específicamente del evento denominado Cierre de Campaña celebrado el día veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, a efecto de tener mayores elementos de convicción en la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

sustanciación del escrito de queja que nos acontece. (Fojas 425 a 430 del expediente).

**XVIII. Acuerdo de Alegatos.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 431 - 432 del expediente)

**XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Sinaloense	INE/UTF/DRN/34440/2024 13 de julio de 2024	433 a 440	El 17 de julio de 2024 se recibió respuesta por parte del partido	441 a 448
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34442/2024 13 de julio de 2024	449 a 455	El 16 de julio de 2024 se recibió respuesta por parte del partido	456 a 482
Margoth Urrea Pérez	INE/UTF/DRN/34441/2024 13 de julio de 2024	483 a 490	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	-----
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, SECCIÓN 53 y Enlace Cívico Magisterial, A.C. (ENCIMA)	INE/UTF/DRN/34578/2024 12 de julio de 2024	491 a 495	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	-----

**XX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 496-497 del expediente)

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de

Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el partido MORENA y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, omitieron cumplir con la obligación de reportar sus gastos de campaña, omisión de reportar operaciones en tiempo real, aportación de ente prohibido, así como la colocación de espectacular sin ID INE.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 121, numeral 1 inciso e), 127, 143 Bis y 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; así como el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 25.***

***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.*

*(...)*

***“Artículo 54.***

***1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:***

*(...)*

***f) Las personas morales, y***

*(...)”*

**“Artículo 79.**

*1. Los Partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.*

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

(...)

**“Artículo 38**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

(...)

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

(...)

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,*

*descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*(...)*

*e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*

*(...)*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.*

**Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo”.*

*2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

**“Artículo 207.**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

**IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.**

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerado una falta.

(...)

**INE/CG615/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR**

**ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES,  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL  
REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

“(...)

**IV. OBLIGACIONES**

*12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.*

**V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.**

*Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.*

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.*
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.*
- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*

(..)”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de

financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de

los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, el considerar como requisito *sine qua non* que un espectacular cuente con un identificador único permite a la autoridad fiscalizadora localizar al proveedor del mismo de forma sencilla y certera, lo cual es un supuesto regulado por la ley, la omisión de dicha obligación constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>3</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

---

<sup>3</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden para el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**Apartado B.** Eventos y Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado C.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados y que carecen de elementos probatorios.

**Apartado D.** Aportación de Ente Prohibido

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>4</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Direcciones electrónicas.</li><li>➤ Imágenes</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Quejosos Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza.</li><li>Representantes propietario y suplente del Partido Sinaloense ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa</li></ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>4</sup></b>
<b>2</b>	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
<b>3</b>	➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales. ➤ Emplazamientos.	➤ Quejoso Margoth Urrea Pérez. Otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa. ➤ Representante del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>4</b>	➤ Razones y constancias	➤ La UTF <sup>5</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>5</b>	➤ Escritos de alegatos	➤ Quejoso Margoth Urrea Pérez. Otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa. ➤ Representante del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto. ➤ C. Cesar Fredy Baca Vargas Responsable de Finanzas del Partido Sinaloense. ➤ Mtro. Ricardo Madrid Uriarte Secretario General del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación (SNTE) Sección 23 y/o Vicepresidente Estatal del Enlace Cívico Magistral, A.C. (ENCIMA)	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>5</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **APARTADO B. EVENTOS Y CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja, entre las que destacan por un lado, el requerimiento a la Dirección del Secretariado para que a través de la Oficialía Electoral de este Instituto, realizara la certificación de la existencia de las publicaciones realizadas en Facebook de las que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en las que se pudo apreciar la existencia de algunas de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de las brigadas de campaña y los recorridos por colonias que fueron realizadas por la incoada o de la celebración de los eventos, como son:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Evento o concepto denunciado	Tipo de Propaganda	Prueba aportada	Conducta denunciada	Imágenes
<p>Perfil de Facebook: <b>“Regidora Paty Barraza”</b></p>	<p>Operativos de campaña, artículos publicitarios, lonas, promocionales, equipos de audio, batucadas, equipo de transporte, botargas, mobiliario, y demás que resulten observables.</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/search/top/?q=margoth%20urrea&amp;stsd=eyJwcm9tYXJ5J5ljp7lnR5cGUiOiJlUWVBFQUhFQURfUEVPUExFX0VOVEIUSUVTln19">https://www.facebook.com/search/top/?q=margoth%20urrea&amp;stsd=eyJwcm9tYXJ5J5ljp7lnR5cGUiOiJlUWVBFQUhFQURfUEVPUExFX0VOVEIUSUVTln19</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/regidorapatybarraza?_rdc=1&amp;_rdr">https://www.facebook.com/regidorapatybarraza?_rdc=1&amp;_rdr</a></p> <p><b>15/04/2024</b> “Arranque de campaña” <a href="https://www.facebook.com/share/p/enmswNQpoLdYK3iU/">https://www.facebook.com/share/p/enmswNQpoLdYK3iU/</a></p> <p><b>16/04/2024</b> “Recorrido por colonias” <a href="https://www.facebook.com/share/p/Fv4QacRHT56LwrRo/">https://www.facebook.com/share/p/Fv4QacRHT56LwrRo/</a></p> <p><b>17/04/2024</b> “Recorrido por colonias” <a href="https://www.facebook.com/share/p/aZ6mvinM8AW3tV7j/">https://www.facebook.com/share/p/aZ6mvinM8AW3tV7j/</a></p> <p><b>18/04/2024</b> “Recorrido por colonias” <a href="https://www.facebook.com/share/p/tbHC4L4jo8WTV6WX/">https://www.facebook.com/share/p/tbHC4L4jo8WTV6WX/</a></p> <p><b>19/04/2024</b> “Recorrido por colonias” <a href="https://www.facebook.com/share/p/Y8j22rdSPkPWbrC5/">https://www.facebook.com/share/p/Y8j22rdSPkPWbrC5/</a></p> <p><b>22/04/2024</b> “Recorrido por colonias”</p>	<p>Omisión de reportar gastos.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Evento o concepto denunciado	Tipo de Propaganda	Prueba aportada	Conducta denunciada	Imágenes
		<p><a href="https://www.facebook.com/share/p/6bnaSZiv9H29WfNX/">https://www.facebook.com/share/p/6bnaSZiv9H29WfNX/</a></p> <p><b>23/04/2024</b> "Recorrido por colonias" <a href="https://www.facebook.com/share/p/Q1fJkQ6QtdYsfJqV/">https://www.facebook.com/share/p/Q1fJkQ6QtdYsfJqV/</a></p> <p><b>24/04/2024</b> "Recorrido por colonias" <a href="https://www.facebook.com/share/p/8fFRGWva34PziVX5/">https://www.facebook.com/share/p/8fFRGWva34PziVX5/</a></p> <p><b>25/04/2024:</b> <a href="https://www.facebook.com/share/p/4eEKNMrqq79Wuus9/">https://www.facebook.com/share/p/4eEKNMrqq79Wuus9/</a></p> <p>"Recorrido por colonias" <a href="https://www.facebook.com/share/p/HKmxsYepXes8Lt84/">https://www.facebook.com/share/p/HKmxsYepXes8Lt84/</a></p> <p><b>26/04/2024</b> "Recorrido por colonias" <a href="https://www.facebook.com/share/p/6gPX78fRKngFJb4G/">https://www.facebook.com/share/p/6gPX78fRKngFJb4G/</a></p> <p><b>29/04/2024</b> "Recorrido por colonias" <a href="https://www.facebook.com/share/p/H12LfJagmJxp68rS/">https://www.facebook.com/share/p/H12LfJagmJxp68rS/</a></p> <p><b>02/05/2024:</b> "Recorrido por colonias"</p>		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Evento o concepto denunciado	Tipo de Propaganda	Prueba aportada	Conducta denunciada	Imágenes
		<p><a href="https://www.facebook.com/share/p/gL3jcEpuq9XtG7ui/">https://www.facebook.com/share/p/gL3jcEpuq9XtG7ui/</a></p> <p><u>“Estructura de Defensa y Promoción del voto”.</u></p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/uPwxT327zPD19x3d/">https://www.facebook.com/share/p/uPwxT327zPD19x3d/</a></p> <p><b>06/05/2024:</b> <u>“Recorrido por colonias”</u></p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/SFfc7EwYYkwZfN4w/">https://www.facebook.com/share/p/SFfc7EwYYkwZfN4w/</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/Pzoh7DACZe7cRKAa/">https://www.facebook.com/share/p/Pzoh7DACZe7cRKAa/</a></p> <p><b>07/05/2024</b> <u>“Recorrido por colonias”</u></p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/7Sm1cHDYGRVN1qum/">https://www.facebook.com/share/p/7Sm1cHDYGRVN1qum/</a></p> <p><b>09/05/2024</b> <u>“Recorrido por colonias”</u></p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/t6t92XF1v4e6hpwp/">https://www.facebook.com/share/p/t6t92XF1v4e6hpwp/</a></p> <p><b>09/05/2024</b> <u>“Convivio del día de las madres”</u></p> <p>Sin Liga Electrónica</p> <p><b>13/05/2024</b> <u>“Apoyo de Servidor Público”</u></p>		

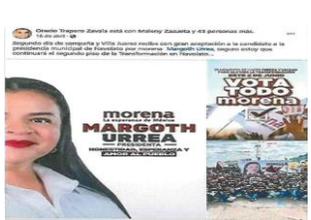
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Evento o concepto denunciado	Tipo de Propaganda	Prueba aportada	Conducta denunciada	Imágenes
		<p><a href="https://www.facebook.com/share/v/p8jrWCuoAcDVENnr/">https://www.facebook.com/share/v/p8jrWCuoAcDVENnr/</a></p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/v/Ky7xo5oiB2MHykCH/">https://www.facebook.com/share/v/Ky7xo5oiB2MHykCH/</a></p> <p><i>Evidencia:</i></p> <p>Video A1.mp4 Video A2.mp4</p> <p style="text-align: center;"><b>13/05/2024</b> "Debate de Candidatos"</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/qnXf8sqnAb952k1j/">https://www.facebook.com/share/p/qnXf8sqnAb952k1j/</a></p> <p style="text-align: center;"><b>14/05/2024</b> "Recorrido por colonias"</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/n5Dt9La5SPiizuKf/">https://www.facebook.com/share/p/n5Dt9La5SPiizuKf/</a></p> <p style="text-align: center;"><b>15/05/2024</b> "Recorrido por colonias"</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/iuUkm9isS9TbFEpH/">https://www.facebook.com/share/p/iuUkm9isS9TbFEpH/</a></p> <p style="text-align: center;"><b>20/05/2024</b> "Recorrido por colonias"</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/iuUkm9isS9TbFEpH/">https://www.facebook.com/share/p/iuUkm9isS9TbFEpH/</a></p> <p style="text-align: center;"><b>21/05/2024</b> "Recorrido por colonias"</p>		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Evento o concepto denunciado	Tipo de Propaganda	Prueba aportada	Conducta denunciada	Imágenes
		<p><a href="https://www.facebook.com/share/p/iuUkm9isS9TbFEpH/">https://www.facebook.com/share/p/iuUkm9isS9TbFEpH/</a></p> <p><b>23/05/2024</b> "Regidora en funciones"</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/pQowaTiwXW2MLNEu/">https://www.facebook.com/share/p/pQowaTiwXW2MLNEu/</a></p> <p>"Recorrido por colonias"</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/8KWVQe5UAiBe2hyM/">https://www.facebook.com/share/p/8KWVQe5UAiBe2hyM/</a></p> <p><b>24/05/2024</b> "Recorrido por colonias"</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/HtnoZkPKaAd7DaQU/">https://www.facebook.com/share/p/HtnoZkPKaAd7DaQU/</a></p> <p><b>27/05/2024</b> "Recorrido por colonias"</p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/cn8dbXzNEJ6BAHry/">https://www.facebook.com/share/p/cn8dbXzNEJ6BAHry/</a></p>		
Utilización de las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Navolato (IMDEN).	Uso de recursos humanos y materiales, como son el inmueble, equipamiento deportivo, colchonetas, uniformes y demás elementos que se pueden apreciar en el video.	<p><b>26/04/2024</b> "Capsula promocional"</p> <p><a href="https://www.facebook.com/watch/?v=471405651907701">https://www.facebook.com/watch/?v=471405651907701</a></p> <p><i>Evidencia: B1. mp4</i></p>	Omisión de reportar gastos.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Evento o concepto denunciado	Tipo de Propaganda	Prueba aportada	Conducta denunciada	Imágenes
<p>Perfil de Facebook perteneciente al <b>C. Oracio Trapero Zavala</b>.</p> <p><a href="https://www.facebook.com/search/top/?q=marginoth%20urrea&amp;stsd=eyJwcmVtYXJ5J5lip7InR5cGUiOiJlUWVBFQUhFQURfUEVPUExFX0VOVEIUSUVTIn19">https://www.facebook.com/search/top/?q=marginoth%20urrea&amp;stsd=eyJwcmVtYXJ5J5lip7InR5cGUiOiJlUWVBFQUhFQURfUEVPUExFX0VOVEIUSUVTIn19</a></p>	<p>-Vehículo de carga para ser utilizado durante la campaña, lonas grandes, propaganda e inmueble que podría ser señalado como casa de campaña.</p>	<p><b>Ligas Electrónicas:</b></p> <p><b>15/04/2024</b></p> <p><u>“Perfil perteneciente al C. Oracio Trapero Zavala”</u></p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/KnF9gngvPvMqKb86/">https://www.facebook.com/share/p/KnF9gngvPvMqKb86/</a></p>	<p>-Aportación de ente prohibido.</p> <p>- Espectaculares sin ID INE.</p>	
	<p>-Operativo electoral, banderas, artículos promocionales, equipo de audio, estructura de propaganda tipo espectacular.</p>	<p><b>16/04/2024</b></p> <p><u>“Brigada Electoral”</u></p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/yQMhWQo2uTJDP5ra/">https://www.facebook.com/share/p/yQMhWQo2uTJDP5ra/</a></p>	<p>Omisión de reportar gastos.</p>	
	<p>-Operativo electoral, banderas, artículos promocionales, equipo de audio, estructura de propaganda tipo espectacular con valla móvil, equipo de perifoneo, así como el pago de un medio digital.</p>	<p><b>17/04/2024</b></p> <p><u>“Brigada Electoral”</u></p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/v/FqjJ5fZavtgoogJy/">https://www.facebook.com/share/v/FqjJ5fZavtgoogJy/</a></p> <p><i>Evidencia: C1 .mp4</i></p>	<p>Omisión de reportar gastos.</p>	
	<p>-Operativo electoral, banderas, artículos promocionales, sombreros de palma con bandas en color guinda, mobiliario, inmueble, equipo de audio, estructura de propaganda tipo espectacular con valla móvil y vehículo de transporte.</p>	<p><b>07/05/2024</b></p> <p><u>“Recorridos por colonias”</u></p> <p><a href="https://www.facebook.com/share/p/yuaipxamjLxeKpnc/">https://www.facebook.com/share/p/yuaipxamjLxeKpnc/</a></p> <p>Evidencia: C2. mp4 C3. mp4 C4. mp4</p>	<p>Omisión de reportar gastos.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Evento o concepto denunciado	Tipo de Propaganda	Prueba aportada	Conducta denunciada	Imágenes
	<p>-Operativo electoral, banderas, artículos promocionales, equipo de audio, estructura de propaganda tipo espectacular con valla móvil y equipo de perifoneo.</p>	<p><b>19/05/2024</b>  <b>“Brigada Electoral”</b>  <a href="https://www.facebook.com/share/p/T7HGP_hNdXpgHgT4L/">https://www.facebook.com/share/p/T7HGP_hNdXpgHgT4L/</a></p>	<p>Omisión de reportar gastos.</p>	
	<p>-Operativo electoral, banderas, artículos promocionales, equipo de audio, vehículo y motos. (24/05/2024)</p>	<p><b>24/05/2024</b>  <b>“Recorrido por colonias”</b>  <a href="https://www.facebook.com/share/p/UTi7P_WhbU8u5BkNT/">https://www.facebook.com/share/p/UTi7P_WhbU8u5BkNT/</a></p>	<p>Omisión de reportar gastos.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Evento o concepto denunciado	Tipo de Propaganda	Prueba aportada	Conducta denunciada	Imágenes
	<p>-Operativo electoral, banderas, artículos promocionales, equipo de audio, vehículos y combustible, vayas móviles tipo espectacular por doble lado, remolque, jingle. (27/05/2024)</p>	<p><b>27/05/2024</b>  <b>“Recorrido por colonias”</b>   <a href="https://www.facebook.com/share/p/aSWMATsFrjANa3Co/">https://www.facebook.com/share/p/aSWMATsFrjANa3Co/</a>   <i>Evidencia:</i>            C5. mp4            C6. mp4</p>	<p>Omisión de reportar gastos.</p>	 <p>The images include social media posts from 'Oracio Trápelo Zavala' and 'Oracio Trápelo Zavala está con Patricia Pérez'. The posts mention 'Sebario y nos fuimos a Laguna de Batacho', 'Sebario y nos fuimos a Laguna de Batacho, Las Puercas y colonia Tierra y Libertad en la ciudadela de Villa Juárez', and '¡Vamos las colonias santa Anita, tierra y libertad y Cañadas en villa Juárez vamos a GANAR ESTA ELECCIÓN...'. There are also photos of people in a rural setting, some wearing hats, and a white car parked on a dirt road.</p>
<p><b>Evento:</b> “Gran Cierre de Campaña”. Realizado el veintinueve de mayo del 2024 en el Teatro del Pueblo, Plazuela Vicente Guerrero, municipio de Navolato, Sinaloa, por la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, <b>Margoth Urrea Pérez.</b></p>	<p>-Escenario Profesional con estructura metálica, equipo de audio e iluminación robotizada, consolas, pantalla gigante con la imagen de la otrora candidata, sillas, vallas de seguridad para control de personas, grupo musical “Los Sheles”, equipo de grabación</p>	<p><b>Ligas Electrónicas:</b>   <b>26/05/2024</b>  <b>“Invitación Cierre de Campaña”</b>   <a href="https://www.facebook.com/share/p/9hqXNukq9rF4sMaa/">https://www.facebook.com/share/p/9hqXNukq9rF4sMaa/</a>   <b>29/05/2024</b>  <b>“Cierre de Campaña</b></p>	<p>-Omisión de reportar gastos.           -Aportación de Ente prohibido.          -Espectacular sin ID INE.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Evento o concepto denunciado	Tipo de Propaganda	Prueba aportada	Conducta denunciada	Imágenes
	profesional, drones y operador por tomas aéreas, playeras, gorras, lonas, camiones de traslado o acarreo, presentadores, bocinas, jingle, personal de staff, equipo especializado para confeti, así como un operativo electoral, banderas, artículos promocionales, utilitarios, equipo de audio, sillas, botarga y demás artículos para el uso que se puedan observar en las evidencias que se adjuntan. -Apoyo por parte de la Asociación ENCIMA.	<a href="https://www.facebook.com/share/p/79YP5MX7hmw76eJC/">https://www.facebook.com/share/p/79YP5MX7hmw76eJC/</a>  <a href="https://www.facebook.com/share/p/iTYJv3GsQpaTPgU7/">https://www.facebook.com/share/p/iTYJv3GsQpaTPgU7/</a>  <a href="https://www.facebook.com/share/v/spZsaFck8cTfp8BQ/">https://www.facebook.com/share/v/spZsaFck8cTfp8BQ/</a>  Evidencia: D1. mp4		

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Gorras	N/A	➤ Gorras	150	Póliza Normal, Diario, Número 8-Póliza de pago, número 53, Normal, Egresos	*Factura con folio fiscal: <b>9140BC8D-1D2C-11EF-9E4E-00155D014009</b> , por un importe de 29,754.00 MXN  *XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						<b>FOLIO DEL AVISO:</b> IAC44368
2	<b>Playeras</b>	N/A	➤ Camiseta blanca de cuello redondo	300	Póliza Normal, Diario, Número 8- Póliza de pago, número 53, Normal, Egresos	**Factura con folio fiscal: <b>9140BC8D-1D2C-11EF-9E4E-00155D014009</b> , por un importe de 29,754.00 MXN  *XML correspondiente  <b>FOLIO DEL AVISO:</b> IAC44368
3	<b>Banderas</b>	N/A	➤ Bandera tinta con imagen y logo de 1.20 x 70	100	Póliza Normal, Diario, Número 8- Póliza de pago, número 53, Normal, Egresos	*Factura con folio fiscal: <b>9140BC8D-1D2C-11EF-9E4E-00155D014009</b> , por un importe de 29,754.00 MXN  *XML correspondiente  <b>FOLIO DEL AVISO:</b> IAC44368
4	<b>Volantes</b>	N/A	➤ Propaganda conforme a anexo de contrato (Volante – Dptico)	2,795,000	Póliza Normal, Diario, Número 15 – Periodo de Operación 2	*Factura con folio fiscal: <b>DE73897E-216C-4C1A-B8D6-90F417748DB9</b> , por un importe de \$ <b>1,945,320.00</b>  *XML correspondiente  <b>FOLIO DEL AVISO:</b> IAC40706
5	<b>Lonas</b>	N/A	➤ Lonas	100	Póliza Normal, Diario, Número 9 -Periodo de Operación 2	*Factura con folio fiscal: <b>A9DA0A13-1D2C-11EF-B739-00155D012007</b> un importe de \$7,076.00

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*XML correspondiente *Contrato y su aviso de contratación.  Número de Registro de Proveedor: <b>201502182255185</b>
6	Equipo de audio, estructura de propaganda tipo espectacular con valla móvil y vehículo de transporte.	1	➤ Servicio de Perifoneo con vehículo del 15 abril al 29 mayo	1	Póliza normal, egresos, número 6 – Período de operación 2.	*Factura con folio fiscal: <b>16788E30-6F4B-43A5-A078-D0A052BDADD6</b> por un importe de \$ 69,600.00 *XML correspondiente
	Motocicleta	1	➤ Servicio de Perifoneo con Motocicleta del 15 abril al 29 Mayo	1	Póliza normal	* 03 - Transferencia electrónica de fondos
	Botarga	1	➤ Botarga	1		
	Jingle	1	➤ Servicio de composición de Jingles	1		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
7	Pago de un Medio Digital	1	➤ Producción y edición de video	1	Póliza Normal, Diario, Número 7 – Período de operación 2.	*Factura con folio fiscal: 87C94FF5-E84E-4C5A-9A69-617464170C2B por un importe de \$ 19,720.00  Número de Registro de Proveedor 202402081258120
8	Inmueble que podría ser señalado como casa de campaña	1	➤ EVIDENCIA 2 CASA DE CAMPAÑA NAVOLATO	2	Póliza Normal, Diario, Número 13 – Período de operación 2.	* Aportación del simpatizante: Carlos Santiesteban Escalante, correspondiente a casa de campaña en el Municipio de Navolato.  RFC: SAEC820608NT0 CARLOS SANTIESTEBAN ESCALANTE
9	Vehículo	1	➤ EVIDENCIA 4 PLACA VKV502C	1	Póliza Normal, Diario, Número 1 – Período de operación 1.	Formato “RSES” Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie campaña federal/local  No de Folio: RSES-CAM-SIN-PM18-0002

Asimismo es importante, precisar que en relación a los eventos siguientes se señala:

- **Evento: Capsula Promocional en redes sociales, publicada en redes sociales 26 de abril del 2024, en el municipio de Navolato, Sinaloa.**

Derivado del escrito de queja los denunciantes Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza denuncian el uso de recursos públicos por parte de la

otrora candidata Margoth Urrea Pérez, derivado de la creación de una capsula promocional realizada en las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Navolato (IMDEN), con la supuesta finalidad de beneficiar su campaña, haciendo uso de recursos humanos y materiales, como son el inmueble, equipamiento deportivo, colchonetas, uniformes y demás elementos que se pueden apreciar en el video.

Con relación a este hecho denunciado, la incoada advierte, en su escrito de contestación de emplazamiento, que el gasto generado por este concepto fue contratado por un servicio global y que dicho proveedor fue el encargado exclusivo de la creación, producción, contenido, edición y todo lo relacionado con la capsula denunciada, la cual se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, identificada con el número de contabilidad **21085** y sustentada en la póliza **PN2-DR7-25/05/2024**, de igual manera menciona que dicha capsula fue grabada en las canchas de básquet ball de la plazuela Vicente Guerrero, ubicada en la colonia Centro de la ciudad de Navolato Sinaloa y no en las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura Cívica y Deporte de Navolato (IMDEN).

Con relación a la presencia de menores de edad, esta autoridad fiscalizadora dio vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quien es el responsable de conocer y resolver lo conducente en relación a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral en el estado de Sinaloa, y específicamente a este hecho denunciado.

Derivado de lo anterior esta autoridad fiscalizadora determina como infundado este hecho denunciado, toda vez que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra el registro contable y toda la evidencia documental correspondiente a la creación, edición, contenido y publicación de la “Capsula Promocional” publicada en las redes sociales.

- **Evento “Estructura de Defensa y Promoción del Voto”.**

Los quejosos aluden en su escrito de queja que el evento publicado en la red social de Facebook correspondiente al perfil de la Regidora Paty Barraza no es considerado como un acto incidental de aparición en un evento político por parte de un servidor público, ya que este acto rompe con el principio de equidad en la contienda, generando uso de recurso público con la supuesta finalidad de influir en las elecciones a las candidaturas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Con relación a este hecho denunciado, la incoada advierte, en su escrito de contestación de emplazamiento, que si bien es cierto el 02 de mayo de 2024 se llevó a cabo un evento denominado “Estructura de defensa y Promoción del Voto”, y que las personas que aparecen en las evidencias fotográficas de la publicación de la red social de “Facebook” son brigadistas que de voluntad propia participaron en la campaña de la otrora candidata a la presidencia Municipal en Navolato Margoth Urrea Pérez, de acuerdo al artículo 105, inciso d) del Reglamento de Fiscalización. Y que dicho evento fue organizado por el partido MORENA en Sinaloa, donde participó el Senador de la Republica de MORENA Alejandro Peña, quien funge como Coordinador Nacional de la Estructura de Promoción del Voto, mismo que invito a diferentes candidatos de su partido al evento, entre ellos a la otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Navolato en el estado de Sinaloa, lo que significa que el gasto de ese evento corrió por parte del partido MORENA a nivel Estatal.

Derivado de lo anterior esta autoridad fiscalizadora determina como infundado este hecho denunciado, toda vez que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra el registro contable de la propaganda utilitaria que utilizaron los brigadistas para asistir al evento en mención, la cual se encuentra debidamente identificada con el número de contabilidad **21085** y sustentada en la póliza **PN2-DR8-28/05/2024**.

- **Evento: Convivio día de Las Madres, publicada en redes sociales el 09 de mayo de 2024, en el municipio de Navolato, Sinaloa.**

Derivado del escrito de queja los denunciantes Joel Salomón Avitia y Francisco Adrián Rodríguez Espinoza, denuncian la celebración de un evento sin estar registrado en la agenda de eventos de la incoada; dicho evento fue supuestamente realizado a razón de celebrar el día de las madres por parte de la otrora candidata Margoth Urrea Pérez, con la supuesta finalidad de beneficiar su campaña.

Con relación a este hecho denunciado, la incoada advierte, en su escrito de contestación de emplazamiento, que no se encuentra registrado el “Convivio del día de las madres” en su agenda de eventos registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez no se celebró dicho evento, y que la quejosa no presenta evidencia solo señalamientos sin argumentos ni pruebas del evento denunciado.

Derivado de lo anterior esta autoridad fiscalizadora determina como infundado este hecho denunciado, toda vez que los quejosos no cuentan con elementos probatorios suficientes que funde el hecho denunciado, y por lo que hace a la publicación en la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

red social de “Facebook” no cuenta con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; teniendo como consecuencia que las pruebas técnicas aportadas por los quejosos se encuentren en evidente estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Derivado a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, visibles en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, postulada por el partido MORENA, Margoth Urrea Pérez.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita sea sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó la incoada fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Con relación a lo aludido por el quejoso respecto a la valla móvil tipo espectacular por doble lado, denominado dentro del expediente como espectacular sin ID INE, se informa que se encuentra reportado dentro de la póliza número 6, periodo 2, como se demostró con antelación, por consecuencia esta autoridad fiscalizadora tiene a bien dictaminar este hecho denunciado como infundado toda vez que no cuenta con las requisitos solicitados para ser considerada como un espectacular, conforme al artículo 207, fracción I, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de los gastos

de campaña de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, en el estado de Sinaloa.

Lo anterior, aunado a que la parte quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a la C. Margoth Urrea Pérez y al Partido MORENA, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el partido político MORENA y su otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Navolato en el estado de Sinaloa, Margoth Urrea Pérez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 121, numeral 1 inciso e), 127 , 143 Bis y 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; así como el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, PERO CARECEN DE ELEMENTOS PROBATORIOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de cumplir con la obligación de reportar gastos de campaña, omisión de reportar operaciones en tiempo real, aportación de ente prohibido, así como la colocación de espectacular sin ID INE por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

<b>Concepto denunciado</b>	<b>Elemento Probatorio</b>	<b>Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)</b>	<b>Observaciones</b>
Sombrero de palma con bandas en color guinda.	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camiones de traslado o acarreo.	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Combustible	Escrito de queja	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la otrora candidata; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos y pruebas técnicas, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>6</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que la red social (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>7</sup>. Así pues, mientras que algunos

---

<sup>6</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

<sup>7</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>8</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

---

<sup>8</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>9</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún***

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como

el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, los links de las publicaciones en redes sociales y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de*”**

*la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012. —Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014. —Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (imágenes de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: sombreros de palma, camiones de traslado o acarreo y combustible, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el partido MORENA y la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato en el estado de Sinaloa, Margoth Urrea Pérez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 121, numeral 1 inciso e), 127 , 143 Bis y 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; así como el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### APARTADO D. APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO

**Evento: Reunión de la otrora candidata Margoth Urrea Pérez, realizado el 07 de mayo de 2024 en el municipio de Navolato, Sinaloa.**

Una vez fijada la competencia, y habiendo analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo de este apartado consiste en determinar si el partido MORENA y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, Margoth Urrea Pérez, omitieron rechazar alguna aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa.

*Del análisis del escrito de queja, el quejoso señala lo siguiente:*

*"(...)*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

*Por lo que, a través del presente y con fundamento en los artículos 27, 36, 38 en numeral 5, 287 y 338 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a su vez el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita una revisión exhaustiva a los gastos fiscalizables y se ejecuten las sanciones correspondientes de los gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, asociados a este evento a la candidata **C. Margoth Urrea Pérez** a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa por el Partido MORENA. Debiendo considerar la gravedad de que dicha aportación es realizada por un ente prohibido por el Reglamento de Fiscalización.  
(...)"*

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de investigar lo señalado por el quejoso, con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/SIN-JLE/VE/1222/2024 y a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa, se le emplazó y requirió información a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, Margoth Urrea Pérez, a efecto de que informara y presentara lo siguiente:

- a) Las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por usted como otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa; donde se encuentre el reporte de los gastos asociados a los enlaces electrónicos y videos aportados por la parte quejosa, mismos que se enlistan en el ANEXO 1, y se adjuntan en medio magnético como ANEXO 2 al presente, así como de los ingresos que la C. Margoth Urrea Pérez, haya recibido y deban ser reportados en el Sistema de Contabilidad en Línea, todos estos en relación a los hechos que se le imputan.*
- b) Las pólizas contables del Sistema Integral de Fiscalización, donde se observe el registro de las operaciones efectuadas por usted como otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato en el estado de Sinaloa, donde se encuentre el reporte de los ingresos y/o erogaciones asociadas al evento celebrado el siete de mayo de dos mil veinticuatro celebrado con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 53, Magisterio de Navolato y con el Profesor Ricardo Madrid Uriarte, vicepresidente de ENCIMA AC, así como la documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones.*

(...)"

En ese sentido, el uno de julio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, el escrito de contestación al oficio de emplazamiento y requerimiento de información anteriormente mencionado, en el que la incoada manifiesta lo siguiente:

"(...)

*Los quejosos se encuentran denunciando de manera indebida a la suscrita, por la mera asistencia y participación en una reunión no proselitista el día 07 de mayo de 2024 consistente en un debate con motivo de plantear y discutir problemáticas en materia de educación en el Municipio de Navolato, Sinaloa. Reunión a la que, contrario a lo que asumen los quejosos, **la ciudadana denunciada fue invitada exclusivamente a participar como persona de interés general que abordaría temas particulares de diálogo y ponencias y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista.***

(...)

***Resulta evidente que la reunión denunciada, tiene carácter de no onerosa, toda vez que, de la misma evidencia fotográfica que señala el quejoso en su escrito de queja, no se advierten elemento alguno que pudiera ser susceptible de reportarse como gasto y mucho menos erogación con motivo de una campaña electoral.***

*De lo anterior se desprende que, de la misma evidencia probatoria que los quejosos señalan en su escrito de queja, **no se advierte la existencia de gorras, playeras, banderines, lonas o cualquier otro utilitario, así como tampoco se observa la presencia de lonas, templetos o cualquier gasto de naturaleza similar** dentro de la reunión que pudiera advertir que se trata de un evento de carácter proselitista...*

*En este orden de ideas, los hechos denunciados, no configuran en abstracto algún ilícito que pudiera ser sancionable a este partido político ni a la C. Margoth Urrea Pérez, toda vez que la reunión fue realizada por terceras personas ajenas a este instituto político, **y los mismos se encuentran en el pleno y libre ejercicio de sus derechos para organizarse, así como para celebrar eventos propios vinculados a temas de su propio interés pudiendo invitar ponentes y personas***

***relevantes en el ámbito público –como lo pueden ser candidatos a cargos de elección popular- sin que ello implique que la mera presencia, e incluso la existencia de eventos que hagan alusión a su imagen, convierta al evento de mérito en uno de carácter proselitista.***

(...)"

*Con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos eventos que no tienen una finalidad proselitista, es que se ha acostumbrado a que se presenten "Cartas Invitación" para entrevistas, debates y eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas.*

(...)

*A fin de comprobar lo anterior, se hace del conocimiento de esta autoridad que la invitación respectiva de la C. Margoth Urrea Pérez a la reunión de mérito en la que consta la denominación, los tópicos y los objetivos de dicho evento se adjuntan como **Anexo 1** en la presente contestación.*

(...)

Derivado de lo anterior, podemos percatarnos que el quejoso denuncia la aportación de ente prohibido por conceptos de la realización de una reunión con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 53 (SNTE), con el Magisterio de Navolato y con el Profesor Ricardo Madrid Uriarte, Vicepresidente de ENCIMA AC., y de las imágenes que presenta como prueba se advierte que efectivamente la candidata asistió a dicha reunión, donde se encontraba frente a un grupo de personas y ante la presencia del SNTE 53 y ENCIMA A.C., sin embargo, se puede observar que no se cuenta con la existencia de propaganda electoral que advierta que se trate de un evento de carácter proselitista.

Esta reunión no constituye una aportación de ente prohibido toda vez que la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa demostró, a través de la respuesta al emplazamiento que se le requirió, que el "Grupo de maestros ENCIMA" le hicieron llegar una invitación al evento para que asistiera en calidad de ponente, toda vez que cuenta con el derecho de acudir y participar en la reunión de mérito, estando en condición de exponer los temas educativos que eran objeto de análisis en términos de la invitación respectiva, y situación que por sí misma no puede

suponer una infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados.

En consecuencia, esta autoridad estima que no es dable acreditar la pretensión del quejoso, máxime que para acreditar su dicho únicamente se limitó a remitir links de publicaciones de la red social “Facebook”, en tal sentido es de explorado derecho, que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 121, numeral 1 inciso e), 127,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

143 Bis y 207, numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9 del Reglamento de Fiscalización; así como el acuerdo INE/CG615/2017, se concluye que el partido MORENA y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Navolato, Sinaloa, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado** por cuanto hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido MORENA, así como de la C. Margoth Urrea Pérez, en los términos del **Considerando 3 apartados A, B, C y D.**

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al partido Morena, así como a Margoth Urrea Pérez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso el Partido Sinaloense a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2243/2024/SIN**

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Sinaloa, a la Sala Superior y a la Sala Regional de Guadalajara, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**